

Sres. Servicio Nacional de Aduanas:

Para su consideración, a continuación nuestros comentarios al proyecto de resolución indicado.

“Resulta improcedente la limitación contemplada en los numerales 8.4.2 letra B y 3.1.1 letra A., toda vez que se trata de una restricción no contemplada en la ley y atentatoria con el principio de la autonomía de la voluntad.

En efecto, la limitación de la vigencia a un año del mandato por escritura pública resulta contrario a las normas legales contempladas en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas y los artículos 2.116 y siguientes del Código Civil relativas al contrato de mandato.

El artículo 197 señala que el mandato se rige por las prescripciones de la Ordenanza de Aduanas y, en forma supletoria, por las normas del contrato de mandato contemplado en el Código Civil. Señala además que podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales.

Como es evidente, esta norma de rango legal no contempla restricciones respecto del plazo de vigencia del mandato por escritura pública, por lo que resulta improcedente que el señor Director Nacional de Aduanas establezca esta limitación por la vía reglamentaria.

Por su parte nuestro Código Civil, aplicable en forma supletoria, tampoco contempla restricciones respecto del plazo de vigencia del mandato, motivo por el cual resulta ilegítima la restricción de su vigencia por la vía administrativa, debiendo aplicarse al respecto las reglas generales en cuanto al principio de la autonomía de la voluntad.

Por otra parte no resulta comprensible ni justificada esta restricción, la cual se traduce en simple burocracia.”

Atte.,

Agencia de Aduana Carlos de Aguirre y Cia. Ltda.